JGE118/2000

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA COALICION "ALIANZA POR MEXICO" POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 9 de agosto del año dos mil.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QPRI/JL/MICH/085/2000, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Rodolfo Cortés Suárez en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán ante la Junta Local del Instituto Federal Electoral del estado antes mencionado, en contra de la Coalición Alianza por México por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

RESULTANDO

- I.- Con fecha quince de abril del año dos mil, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C. Rodolfo Cortés Suárez en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacan, por el cual formuló queja en contra de la coalición Alianza por México, por hechos que hace consistir primordialmente en:
 - "...Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1; 3; 23; 25, párrafo 1 inciso d); 36 párrafo 1 incisos a), b) y k); 38, párrafo 1 incisos a), p) y s); 39; 69, párrafo 1 inciso a); 82, párrafo 1 inciso h) y w); 86, párrafo 1 inciso l), 89 párrafo 1 inciso u); 182; 190, párrafo 1; 191; 269; 270 y 271 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, párrafos 5 y 6; 15 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación al citado artículo 271 del Código Electoral invocado; y 1, 2, 5, 6, 8, 9, 10, 12 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a denunciar ante ese órgano general ejecutivo, para que conozca de hechos y actos violatorios de diversas disposiciones legales del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consistentes en el inicio de campaña política anticipada de los Ciudadanos JOSE BARAJAS MURILLO, CUAHUTEMOC RAFAEL MONTERO, HECTOR TORRES CAMACHO. RAFAEL SERVIN MALDONADO. ROGACIANO MORALES, MARIO CRUZ ANDRADE, SILVANO AUREOLES. MANUEL DUARTE RAMÍREZ LUIS REYES ZAVALA, FRANCISCO FRANCO CARDENAS, SERGIO ACOSTA Y JESÚS GARIBAY, hasta el momento presuntos candidatos a diputados federales en Michoacán de la "Alianza por México", que son violatorios e infractores de diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como más adelante precisare, y que son sancionables en términos de dicho ordenamiento.

HECHOS

PRIMERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se reunió durante la primera semana del mes de Octubre de 1999, con el objeto de dar inicio a la etapa de preparación de la elección federal del año dos mil, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 174 punto tres del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO.- Que el Consejo Local Electoral del Instituto Federal Electoral en Michoacán, se instalo de manera formal y dio inicio de sesiones el día 27 de Octubre del año próximo pasado, lo anterior acorde a lo que dispone el artículo 104 punto uno del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- Que los trece Consejos Distritales Electorales del Instituto Federal Electoral en Michoacán, se instalaron de manera formal e iniciaron sesiones el día 17 de Diciembre de 1999, en cumplimiento a los dispuesto por el artículo 115 punto uno del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- Que el Consejo General del Instituto Federal, aprobó el convenio de registro de las coaliciones Alianza por el Cambio y Alianza por México, de fecha 17 de Diciembre de 1999; siendo modificado el convenio de Alianza por el Cambio, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha siete de Enero del presente año.

QUINTO.- Que el quince de abril del 2000, vence el plazo para que los partidos Políticos y Coaliciones presenten ante el Consejo Distrital Electoral correspondiente, en Michoacán, o supletoriamente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, su solicitud de registro de candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa en los trece distritos en el Estado de Michoacán, por lo que ambos órganos electorales procederán, en su caso, a emitir los dictámenes correspondientes, atento a los dispuesto por el párrafo quinto del artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO.- Que el día 8 ocho de Abril del año en curso, en el periódico "LA VOZ DE MICHOACAN" en su Sección A, página 13 trece, en la columna Política en el Estado, Región La Piedad, bajo la responsabilidad del periodista JESÚS LEMUS BARAJAS, en el

párrafo diez, de la segunda columna, que como anexo número dos se acompaña a la presente, se señalo que: 'El próximo Lunes 10 de Abril arranca oficialmente la campaña a la Diputación del candidato del PRD JOSE BARAJAS MURILLO, luego que el domingo, al filo del medio día, solicite su registro oficialmente ante las autoridades del IFE que aquí encabeza el Dr. Abel Solorio López.';

Con este hecho se acredita que JOSÉ BARAJAS MURILLO, anunció en forma premeditada su presencia en el evento del día 10 de Abril del año en curso, realizando actos de inicio formal de campaña política anticipada para diputado federal, por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 01 La Piedad.

SEPTIMO.- Que el día 9 nueve de Abril del año en curso, en el periódico "LA VOZ DE MICHOACÁN", en su Sección A, página 12 doce, en Política, en la parte superior izquierda, bajo la responsabilidad de Zulema Carillo, que como anexo número tres se acompaña a la presente queja, apareció publicado el siguiente texto: 'MAÑANA ARRANCAN CAMPAÑA ELECTORAL CANDIDATOS DE LA ALIANZA POR MÉXICO... El acto se desarrollará en Cuatro Caminos a partir a las 10:00 horas... Los candidatos a la Diputación Federal y al Senado de la República de la Alianza por México, mañana arrancaran oficialmente su campaña en Cuatro Caminos. Así, en el marco de la conmemoración de Emiliano Zapata, los militantes perredistas se concentrarán a partir de las diez de la mañana en el monumento del Heroico Defensor de los campesinos. Se contempla que durante el acto masivo donde se espera la presencia de miles de correligionarios del Valle de tierra caliente, los aspirantes al Congreso de la Unión den a conocer sus propuestas y barreras a vencer para obtener el triunfo el 2 de julio. De acuerdo con entrevistas realizadas con los postulantes de la coalición, han insistido en afirmar que sus campañas se caracterizarán por concienciar a la ciudadanía sobre el valor de su voto, aspecto que se tocará mañana en el acto... A continuación, la lista del total de candidatos que harán acto de presencia:

NOMBRE		DISTRITO	NUMERO
JOSE BARAJAS MURILLO		LA PIEDAD	01
CUAHUTEMOC	RAFAEL	APATZINGAN	12
MONTERO			
HECTOR	<i>TORRES</i>	TACAMBARO	11
CAMACHO			
RAFAEL	SERVIN	ZACAPU	07
MALDONADO			
ROGACIANO MORALES		LAZARO	13
		CARDENAS	
MARIO CRUZ ANDRADE		HIDALGO	06
SILVANO AUREOLES		ZITACUARO	03
MANUEL	DUARTE	PURUANDIRO	02
RAMIREZ			
LUIS REYES ZAVALA		JIQUILPAN	04
FRANCISCO	FRANCO	ZAMORA	05
CARDENAS			
SERGIO ACOSTA		MORELIA NORTE	08

En lo que corresponde...'

De igual forma con este hecho se acredita, que los medios de comunicación de prensa escrita, tenían pleno conocimiento del día, hora y lugar, en donde se llevaría a cabo el arranque de campaña por parte de los candidatos a senadores y supuestos candidatos a diputados federales, por el principio de mayoría relativa, en Michoacán, que estos últimos se enteraron desde esas fechas, que públicamente se les reconocía como candidatos a diputados federales, que los medios señalaban que era por información por ellos proporcionada y que no pidieron la aclaración correspondiente, en términos del artículo 186 punto tres del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la anterior hipótesis se surte cuando los CC. JOSÉ BARAJAS MURILLO, CUAHUTEMOC RAFAEL MONTERO, HÉCTOR TORRES CAMACHO, RAFAEL SERVIN MALDONADO. ROGACIANO MORALES. MARIO CRUZ

ANDRADE, SILVANO AUREOLES, MANUEL DUARTE RAMÍREZ, LUIS REYES ZAVALA, FRANCISCO FRANCO CÁRDENAS, SERGIO ACOSTA Y JESÚS GARIBAY, no ejercen ese derecho lo que arriba a concluir su consentimiento tácito respecto de la información proporcionada por de los medios comunicación.

OCTAVO.- Con fecha 10 diez de abril del año en curso, en el periódico "La Voz de Michoacán", en la sección "A" de Política, página 15, apareció publicado en la parte superior izquierda, un cuadro que contiene el logotipo de la Coalición de la Alianza por México, que como anexo número cuatro se acompaña a la presente y un texto que a la letra dice: '...Hoy arrancan campaña el PRD y sus aliados... Hoy, todos los candidatos de la Alianza por México (PRD, PT, PAS, CD Y PSN) arrancarán campaña electoral en Cuatro Caminos, en el Municipio de Nueva Italia. Durante los próximos 3 meses, los partidos aliados con Cuahutemoc Cárdenas Solórzano integrarán brigadas especiales de vigilancia para evitar que los programas de Alianza para el Campo, Crédito a la Palabra, Progresa y Procampo se utilicen con fines electorales. Habrá miles de ojos vigilando ..."

Lo anterior sirve para confirmar, los hechos enunciados en los correlativos puntos sexto y séptimo de este escrito, es decir, concreta y sincronizadamente se planeó la publicidad del arranque de campaña política anticipada, de los supuestos candidatos a diputados federales, por el principio de mayoría relativa en Michoacán, que tendría lugar el mismo de su publicación.

Es conveniente precisar que se presume el pago de la publicación por la coalición "Alianza por México", toda vez que en principio no fue objetada, sino antes bien, aparece en un cuadro sombreado a color (gris), sin especificar el responsable de la publicación de la información en cuestión, lo que hace indicio de la solicitud para difundir ese evento.

NOVENO.- El día 11 once de abril del año que transcurre, en el periódico "La Voz de Michoacán en la sección "A" de Política, página 5, bajo la responsabilidad de ZULEMA CARILLO, que como anexo número cinco se acompaña al presente escrito, apareció publicado un texto que a la letra dice: 'AYER ARRANCO LA CAMPANA DE LA COALICION EN CUATRO CAMINOS... A luchar por el cambio, se pronunció Alianza por México... Así dieron las doce del día, y por fin, AMALIA GARCIA, Presidenta Nacional del PRD, arribó al lugar del presidium acompañada de RAUL MORON, lider estatal del mismo partido. Palabras de reconocimiento al heroico Emiliano Zapata que en su momento dijo: ¡ La tierra es de quien la trabaja! Estas mismas fueron las primeras frases vertidas por CUAHUTEMOC ESQUIVEL, (sic) candidato a Diputado Federal por el Distrito de Apatzingán. 'El General vive, está entre nosotros. Por ello lucharemos para impulsar a todo el sector Productivo y sacar al país del pozo en que se encuentra. Fuera el PRI de los Pinos'... Y él mismo se respondió: 'El mitin pasó a la historia. El discurso debe ser propositivo, incluyente, pero no de críticas. La gente está cansada de escuchar lo mismo'... Lázaro Cárdenas Batel y Serafín Ríos, candidatos al Senado de la República, así como Antonio Soto, aspirante a un escaño por la vía plurinominal, también tomaron el micrófono...'

Ese mismo día, en el periódico "El Sol de Morelia", en la primera página y en la '12 B', en la sección Local, bajo la responsabilidad de MAGDALENA GUZMÁN ROSAS, que como anexo número seis se acompaña a la presente, se publicó un texto que a la letra reza:'... MUGICA, MICH. Al advertir que no es momento de dudar ni de transitar en problemas internos del Partido de la Revolución Democrática, AMALIA GARCIA Y RAUL MORON OROZCO, DIRIGENTES DEL Comité Nacional y Estatal respectivamente del PRD convocaron a los candidatos al Senado y a Diputados Federales a trabajar y luchar con unidad para que este próximo 2 de julio obtengan la victoria y participen en un cambio de rumbo del país... Dejar atrás divisiones, reto del PRD... El aspirante a diputado por el Distrito de Apatzingán, CUAUHTÉMOC MONTERO ESQUIVEL, ante

cientos de perredistas, Destacó que si se gana la elección del 2 de julio se dará un gran paso para triunfar en las elecciones estatales del 2001... al evento donde se dieron cita simpatizantes perredistas de diferentes puntos de la ciudad, asistió el candidato por el Distrito de La Piedad JOSÉ BARAJAS MURILLO;r MANUEL DUARTE RAMÍREZ, por Puruándiro; Zitácuaro, SILVANO AURIOLES CONEJO; Jiquilpan, LUIS REYES ZAVALA; Zamora, FRANCISCO FRANCO CARDENAS; Hidalgo, MARIO CRUZ ANDRADE; Zacapu, RAFAEL SERVIN; Tacámbaro, HÉCTOR TORRES Y ROGACIANO MORELOS por Lázaro Cárdenas, así como SERGIO ACOSTA por Morelia, Norte. Aunque también se dejó ver JESÚS GARIBAY GARCIA quién es el posible candidato a diputado por el Distrito de Uruapan...."

De igual forma, el día en comento, en el periódico "Cambio de Michoacán", en la primera página y en la "14 B", en la sección Política, bajo la responsabilidad de RAÚL LÓPEZ TÉLLEZ, que como anexo número siete se acompaña a la presente, se publicó, respectivamente, un texto que a la letra dice: "Niega PRD defensa del voto con PAN... En el 81 aniversario luctuoso de Zapata inician campañas aspirantes a las dos cámaras... DURANTE EL ARRANQUE FORMAL DE SUS CAMPAÑAS. Se pronuncian candidatos de la Alianza por México por el rescate del ejercicio legislativo... Con la confianza de obtener la victoria en las 13 diputaciones y las dos fórmulas al Senado, los candidatos de la Alianza por México iniciaron ayer lunes formalmente sus campañas proselitistas rumbo a los comicios del 2 de Julio, luego que les fuera tomada la protesta por parte de la dirigente nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD), Amalia García Medina."

Estos hechos se robustecen cuando los C.C. JOSÉ BARAJAS MURILLO, CUAUHTÉMOC RAFAEL MONTERO, HÉCTOR TORRES CAMACHO, RAFAEL SERVIN MALDONADO, ROGACIANO MORALES, MARIO CRUZ ANDRADE, SILVANO AUREOLES, MANUEL DUARTE RAMÍREZ, LUIS REYES ZAVALA, FRANCISCO FRANCO CÁRDENAS. SERGIO ACOSTA Y JESÚS GARIBAY,, se

ostentaron como candidatos a diputados federales, por el principio de mayoría relativa en Michoacán, por la coalición denominada "Alianza por México", cuando al efecto no recibieron el registro oficial como tales, realizando actos de proselitismo y más aún dieron inicio de manera ilegal a sus campañas políticas, pues en forma coincidente los tres medios de comunicación, de mayor cobertura en la entidad, que cubrieron el evento señalaron que arrancaba las campañas políticas de los supuestos candidatos a diputados federales de mayoría relativa en Michoacán.

DECIMO.- Como si no fuera suficiente lo antes narrado, es necesario destacar que en el Distrito 08 Morelia Norte, en Michoacán, el supuesto candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa C. SERGIO ACOSTA, fijo propaganda electoral en varios puntos del distrito, siendo de destacar el que hizo en una barda en la calle de Mártires de la Plaza casi esquina con Avenida Madero Poniente en dicha ciudad capital, en donde se plasmo el siguiente texto: "SERGIO ACOSTA...Diputado Federal Morelia Nte... PRD" (Medio Logotipo), misma que nos percatamos de su existencia el día trece de Abril del año que transcurre, y para tal efecto se solicito el apoyo de la Notaría Pública Número 106 a cargo del Lic. Rubén Pérez Gallardo, por conducto del Lic. Felipe de Jesús Domínguez Muñoz, en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local Electoral del Instituto Federal Electoral en Michoacán, con el objeto de que se constituyera en el domicilio en cuestión y diera fe de lo realizado por el C. SERGIO ACOSTA, misma que se acompaña a la presente como anexo número ocho, en donde se asienta la existencia de la barda y que se encuentra pintada por propaganda electoral, así como el cotejo de las fotografías que a dicho lugar corresponden. Sin duda el actuar del C. SERGIO ACOSTA vulnera el artículo 190, del Código Electoral Federal vigente, en función de que se fijo propaganda electoral fuera de los tiempos establecidos para el inicio de campaña electoral, toda vez que el artículo 182 punto 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que por propaganda electoral debe entenderse, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes,

grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, de ello se desprende que el C. SERGIO ACOSTA, presunto candidato a la diputación federal por el distrito 08 Morelia Norte, en Michoacán, no respeto el tiempo par iniciar su campaña electoral ya que realizó pintas en bardas, que muestran ante la ciudadanía su candidatura, que hasta el momento no ha sido registrada, es decir, de la observancia de la ley electoral, por parte del C. SERGIO ACOSTA, este hecho, desde luego, es y debe ser sancionable de acuerdo a lo que dispone el Título Quinto, Capitulo Único del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es dable señalar, que el Presidente del Consejo Distrital Electoral 02 Puruándiro, Michoacán; C. VICTOR GODINEZ URIBE, hace constar en base a su instrucción girada a los Técnico Electorales C. Juvenal Ramírez Ortiz y José Alfredo Martínez Ochoa que las fotografías que en la presente queja se presentan corresponden a los lugares que se indica en los hojas donde fueron adheridas, en dichas fotografías aparece el emblema del Partido de la Revolución Democrática junto con el apellido paterno del Candidato a la Presidencia de la República de "Alianza por México".

En efecto el Partido de la Revolucionario Democrática es parte integrante de la coalición denominada "Alianza por México", y él mismo, fijo y pinto propaganda electoral fuera de los lineamientos establecidos por esa disposición legal y que ello implica, violación sustancial a la ley de la materia, por lo que resulta procedente imponer una sanción administrativa a los ciudadanos señalados en el presente hecho.

Lo anterior se acredita con documentales públicas expedidas, en principio, por el Notario Público Número 106, a cargo del Lic. Rubén Pérez Gallardo, y en segundo, por el propio Presidente del Consejo

IDistrital Electoral 02 Puruandiro, Michoacán del Instituto Federal Electoral. C. VICTOR GODINEZ URIBE, de fecha 24 de Febrero del 2000, que se acompañan a la presente queja, y que en el momento procesal oportuno deben de ser adminiculadas al tenor de los artículos 14 punto 4 inciso b) y 16 puntos uno y dos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

DERECHO

PRIMERO.- es competente la Junta General Ejecutiva de ese Instituto Federal Electoral para conocer la queja que se presenta, atento a lo establecido en los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO.- En el artículo 23 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que para el logro de los fines establecidos para los partidos políticos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, éstos "ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas por el presente Código", al tiempo que el "Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley".

Por su parte, de lo previsto por el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del propio ordenamiento citado se establece la obligación de todo partido político nacional para que la conducta de sus militantes se conduzca por los cauces legales y se ajuste a los 'principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos…'

Por otro lado, atento a lo que dispone el artículo 190 punto 1 del ordenamiento en comento, se establece que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día

siguiente al de la sesión de registro de candidaturas par ala elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral, En el caso concreto, se demuestra que los Ciudadanos mencionados al inicio del escrito, han omitido la observancia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud, de que iniciaron sus campañas políticas fuera del plazo que establece el Código en comento, y en consecuencia, se presentaron indebidamente ante la ciudadanía como supuestos candidatos reconocidos y registrados por la autoridad electoral, lo que en la especie no ocurre.

TERCERO.- En términos de lo previsto por el punto segundo, en la parte conducente del Instructivo que deban observar los partidos políticos nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores y de diputados por el principio de representación proporcional, así como de senadores y diputados por el principio de mayoría relativa, en sus dos modalidades, para el proceso electoral federal del año 2000, la declaración de principios de la coalición denominada "Alianza por México" debe contener invariablemente ' la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.'

Dicho punto segundo del instructivo le es aplicable a los documentos básicos de las coaliciones, según se desprende de lo dispuesto por los artículos 59 párrafo 2, y 63 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, es el caso que los CC. JOSÉ BARAJAS MURILLO, CUAHUTEMOC RAFAEL MONTERO, HÉCTOR TORRES CAMACHO, RAFAEL SERVIN MALDONADO, ROGACIANO MORALES, MARIO CRUZ ANDRADE, SILVANO AUREOLES, MANUEL DUARTE RAMÍREZ, LUIS REYES ZAVALA, FRANCISCO FRANCO CÁRDENAS, SERGIO ACOSTA Y JESÚS GARIBAY, incumplieron con la obligación que le imponen los Documentos

Básicos que rigen la coalición denominada 'Alianza por México', de observar y respetar las leyes emanadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este caso, diversos preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- En el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de los partidos políticos el ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático. Resulta inobietable que los CC. Amalia García Medina, Presidenta del PRD Nacional, Raúl Morón Orozco lider estatal del PRD en Michoacán, y los CC. JOSÉ **BARAJAS** MURILLO, CUAHUTEMOC RAFAEL MONTERO. HÉCTOR TORRES CAMACHO. RAFAEL SERVIN MALDONADO. ROGACIANO MORALES, MARIO CRUZ ANDRADE, SILVANO AUREOLES, MANUEL DUARTE RAMÍREZ, LUIS REYES ZAVALA, FRNCISCO FRANCO CÁRDENAS, SERGIO ACOSTA Y JESÚS GARIBAY, y otros militantes de ese partidos políticos se constituyeron en Cuatro Caminos, Municipio de Mugica (Nueva Italia), a efecto de dar inicio de manera formal a sus campañas político -electorales, ostentándose indebidamente como candidatos aprobados reconocidos por los Consejos Electorales correspondientes, ello se acredita con las documentales privadas, documentales públicas y técnicas a las cuales se hará alusión más adelante.

No obstante lo anterior, los supuestos candidatos realizaron actos de proselitismo fuera de los plazos y términos que establece el Código de la materia, toda vez que el artículo 177 punto 1 inciso a) establece con precisión el término para que los partidos políticos o coaliciones presenten ante el Consejo Distrital correspondiente su solicitud de registro como candidatos a Diputados Federales, entre el 1 primero y quince de Abril, adicionalmente el artículo 179 punto 5 señala que dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos a que se refiere el artículo 177, los Consejos General, Locales y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las

candidaturas que procedan, en la especie ocurre que los CC. JOSÉ BARAJAS MURILLO. CUAHUTEMOC rAFAEL MONTERO. HÉCTOR **TORRES** CAMACHO, RAFAEL **SERVIN** MALDONADO, ROGACIANO MORALES. MARIO CRUZ ANDRADE. SILVANO AUREOLES, MANUEL DUARTE RAMÍREZ, LUIS REYES ZAVALA, FRANCISCO FRANCO CÁRDENAS, SERGIO ACOSTA Y JESÚS GARIBAY, incumplieron con el contenido de dichos numerales, ya que en principio no existe constancia alguna que acredite que son los candidatos de la coalición "Alianza por México", por parte de las autoridades competentes, y en el supuesto jamás concedido que así lo fuera, es necesario esperar a que fenezca el plazo legal para solicitar registros como candidatos a diputados, el cual vence precisamente el próximo quince de Abril y no es si no hasta el 19 Abril cuando de manera formal se podrán iniciar las campañas electorales para diputados federales, ello atento a lo que establece el artículo 190 de la lev en comento.

Si lo anterior fuera insuficiente, debe tomarse en consideración que los supuestos candidatos así como los dirigentes del partido político en cuestión, tuvieron la oportunidad, conforme a los dispuesto por el artículo 186 punto 3 de la ley electoral, por derecho, de ejercitar la aclaración ante los medios de comunicación de prensa escrita, descritos y acreditados con las documentales privadas que se anexan a la presente, por tal motivo dicha omisión debe redundar en su perjuicio, teniéndose con tal acto consentido, por acreditado que dichas personas se ostentaron públicamente como candidatos a diputados federales y realizaron labor de proselitismo.

Obvio es, pues, que los supuestos candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, de la "Alianza por México", no se han ajustado a la normatividad electoral aplicable y en particular a los principios de una Estado Democrático.

Efectivamente el artículo en cita establece expresamente:

"ARTICULO 38

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales.
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y las de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos'....

Del precepto legal anteriormente transcrito se advierte lo siguiente:

- * Que todo militante de un partido político, debe conducir sus actividades dentro de la ley y sujetarse a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos.
- * Que, igualmente, todo militante de un partido político debe conducirse dentro de los cauces legales lo que en la especie no vez que los CC. JOSÉ BARAJAS MURILLO, ocurre toda **CUAHUTEMOC** RAFAEL HÉCTOR MONTERO. **TORRES** CAMACHO. RAFAEL SERVIN MALDONADO. ROGACIANO MORALES, MARIO CRUZ ANDRADE, SILVANO AUREOLES, MANUEL DUARTE RAMÍREZ, LUIS REYES ZAVALA, FRANCISCO FRANCO CÁRDENAS, SERGIO ACOSTA Y JESÚS GARIBAY, realizaron actos de campaña política anticipada, y no obstante ello, los dirigentes AMALIA GARCÍA MEDINA Y RAÚL MORÓN OROZCO, lideres nacional y estatal, respectivamente, del PRD, validaron dicho acto ilegal, al formalizar el inicio de las campañas políticas, fuera del plazo que establece el artículo 190 punto uno, en concordancia con los artículos 177 punto uno inciso a) y 179 punto cinco del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, los hechos de la denuncia que por esta vía se hacen valer para efectos sancionatorios, evidencia a luz de los elementos probatorios con que se sustenta; y de forma clara y contundente una actitud tanto de los dirigentes nacional y estatal del PRD, como partido político integrante de la coalición denominada "Alianza por México" como de los supuestos candidatos a diputados federal, por el principio de mayoría relativa en Michoacán, de incumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 38,179 punto cinco, 182 punto tres y 190 punto uno del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en función de que los actos descritos con antelación por parte de los denunciados, demuestran que no condujeron sus actividades dentro de los cauces legales; que incumplieron en esperar a que los Consejos Electorales correspondientes celebrarán una sesión cuyo único objeto sea el de registrar las candidaturas que procedan, para estar en condiciones de iniciar campañas políticas, que realizaron actos de proselitismo fuera de los plazos que señala el artículo 190 punto uno de la ley en comento, que fijaron propaganda electoral fuera de la campaña electoral vulnerando con ello el artículo 182 punto tres y que adicionalmente, en su propaganda política utilizaron una identificación distinta de la coalición, que en este caso supuestamente los postula, todos los actos realizados por los CC. JOSÉ BARAJAS MURILLO. **CUAHUTEMOC** RAFAEL MONTERO. HÉCTOR **TORRES** CAMACHO. RAFAEL SERVIN MALDONADO. ROGACIANO MORALES, MARIO CRUZ ANDRADE, SILVANO AUREOLES, MANUEL DUARTE RAMÍREZ. LUIS REYES ZAVALA. FRANCISCO FRANCO CÁRDENAS, SERGIO ACOSTA Y JESÚS GARIBAY, deben ser sancionados administrativamente por ese Instituto tal y como lo previene el artículo 39 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece:

ARTICULO 39.

1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas por este código, se sancionará en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del presente ordenamiento. Las sanciones administrativas se aplicarán

por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.

A mayor abundamiento, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente establece en su artículo 182 párrafo tres, que por propaganda electoral debe entenderse ' el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas'.

JOSÉ presente los CC. **BARAJAS** MURILLO. caso, CUAHUTEMOC rAFAEL MONTERO, HÉCTOR TORRES CAMACHO, RAFAEL SERVIN MALDONADO, ROGACIANO MORALES, MARIO CRUZ ANDRADE. SILVANO AUREOLES. MANUEL DUARTE RAMÍREZ. LUIS REYES ZAVALA, *FRANCISCO* **FRANCO** CÁRDENAS. SERGIO ACOSTA Y JESÚS GARIBAY, iniciaron de manera anticipada sus campañas políticas, para diputados federales por el principio de mayoría relativa en Michoacán, validados ilegalmente por sus dirigentes nacional y estatal del PRD, dando a conocer ante la ciudadanía sus supuestas candidaturas, que aún no han sido legalmente registradas por los Consejos Electorales correspondientes del Instituto Federal Electoral, toda vez que el plazo para que estos realicen la sesión de procedencia de registro se encuentra comprendida entre los días 16, 17 y 18 de Abril de este año, lo que en la especie no se ha dado, dicho acto debe considerarse como propaganda electoral, pues en el mismo, se presentaron ante la ciudadanía a las personas señaladas en este párrafo, como los abanderados a las diputaciones federales, por el principio de mayoría relativa en Michoacán de la Alianza por México, toda vez que los dirigentes nacional y estatal, respectivamente del PRD partido político que es parte integrante de la denominada

"Alianza por México", los presentaron como tales, declarando el inicio o arranque formal de las campañas políticas.

Asimismo el artículo 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé lo siguiente:

'1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo (De las campañas electorales) será sancionada en los términos del presente Código'

De igual forma el artículo 269 párrafo dos inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente establece que:

- 'Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:
- a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código.

.

g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.'

De los artículos citados con anterioridad se desprende que:

- 1. Que el incumplimiento a las obligaciones señaladas en el Código Federal de Instituciones Y procedimientos Electorales es sancionable.
- 2. Que las sanciones se rigen por lo dispuesto en el Título Quinto Libro Quinto del Código de la materia.

- Que las infracciones a las disposiciones contenidas en el Capítulo Segundo, Título Segundo que refiere a la campaña electoral, son sancionables, igualmente, en términos de lo previsto por el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 4. Que la infracción a cualquier disposición aplicable del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es de igual forma sancionable.
- 5. Que los CC. JOSÉ BARAJAS MURILLO, CUAHUTEMOC RAFAEL MONTERO, HÉCTOR TORRES CAMACHO, RAFAEL SERVIN MALDONADO, ROGACIANO MORALES, MARIO CRUZ ANDRADE, SILVANO AUREOLES, MANUEL DUARTE RAMÍREZ, LUIS REYES ZAVALA, FRANCISCO FRANCO CÁRDENAS, SERGIO ACOSTA Y JESÚS GARIBAY, infringieron diversas disposiciones del Código en comento, y que se han venido señalando en el curso de la presente, y que las mismas son sancionables.

La violación en la que incurren los CC. JOSÉ BARAJAS MURILLO, CUAHUTEMOC AFAEL MONTERO, HÉCTOR TORRES CAMACHO, RAFAEL SERVIN MALDONADO, ROGACIANO MORALES, MARIO CRUZ ANDRADE, SILVANO AUREOLES, MANUEL DUARTE RAMÍREZ, LUIS REYES ZAVALA, FRANCISCO FRANCO CÁRDENAS, SERGIO ACOSTA Y JESÚS GARIBAY, es sistemática en razón de violar en forma reincidente las obligaciones a que están sujetos los partidos políticos y sus militantes consignados en el artículo 38 del Código Federal vigente.

Es por ello que considero que por tratarse de faltas graves y sistemáticas en virtud de que existe violación reiterada a las disposiciones consignadas en el artículo 38 del Código de la materia, debe imponerse una sanción ejemplar que contribuya a que en lo sucesivo los CC. JOSÉ BARAJAS MURILLO, CUAHUTEMOC RAFAEL MONTERO, HÉCTOR TORRES CAMACHO, RAFAEL SERVIN MALDONADO, ROGACIANO MORALES, MARIO CRUZ ANDRADE, SILVANO AUREOLES, MANUEL DUARTE RAMÍREZ,

LUIS REYES ZAVALA, FRANCISCO FRANCO CÁRDENAS, SERGIO ACOSTA Y JESÚS GARIBAY, supuestos candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en Michoacán, se abstengan de realizar actos de proselitismo fuera del término que establece la ley electoral para iniciar campañas electorales y por ende presentar por medio de propaganda electoral ante la ciudadanía a ciudadanos que aún no son reconocidos por las autoridades electorales competentes como candidatos a dichos cargos de elección popular....."

Anexando la siguiente documentación:

"...DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en publicaciones del periódico: 'La Voz de Michoacán', en su sección A, página 13, en la que se publica que : 'El próximo Lunes 10 de Abril arranca oficialmente la campaña a la Diputación del candidato del PRD JOSÉ BARAJAS MURILLO, luego que el domingo, al filo del medio día, solicite su registro oficialmente ante las autoridades del IFE que aquí encabeza el Dr. Abel Solorio López. 'Esta prueba se relaciona con el hecho sexto.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consiste en publicaciones del periódico: La Voz de Michoacán', en su sección A, página 12 doce, Política, en la que se publica que 'MAÑANA ARRANCAN CAMPAÑA ELECTORAL CANDIDATOS DE LA ALIANZA POR MÉXICO.. El acto se desarrollará en Cuatro Caminos a partir a las 10:00 horas... Los candidatos a la Diputación Federal y al Senado de la República de la Alianza por México, mañana arrancaran oficialmente su campaña en Cuatro Caminos. Así en el marco de la conmemoración de Emiliano Zapata, los militantes prerredistas se concentrarán a partir de las diez de la mañana en el monumento del Heroico Defensor de los campesinos. Se contempla que durante el acto masivo donde se espera la presencia de miles de correligionarios del Valle de tierra caliente, los aspirantes al Congreso de la Unión den a conocer sus repuestas y barreras a vencer para obtener el triunfo el 2

de Julio. De acuerdo con entrevistas realizadas con los postulantes de la coalición, han insistido en afirmar que sus campañas se caracterizarán por concienciar a la ciudadanía sobre el valor de su voto, aspecto que se tocará mañana en el acto... A continuación, la lista del total de candidatos que harán acto de presencia:

NOMBRE	DISTRITO	NUMERO
JOSE BARAJAS MURILLO	LA PIEDAD	01
CUAHUTEMOC RAFAEL	<i>APATZINGAN</i>	12
MONTERO		
HECTOR TORRES CAMACHO	TACAMBARO	11
RAFAEL SERVIN MALDONADO	ZACAPU	07
ROGACIANO MORALES	LAZARO CARDENAS	13
MARIO CRUZ ANDRADE	HIDALGO	06
SILVANO AUREOLES	ZITACUARO	03
MANUEL DUARTE RAMIREZ	PURUANDIRO	02
LUIS REYES ZAVALA	JIQUILPAN	04
FRANCISCO FRANCO	ZAMORA	05
CARDENAS		
SERGIO ACOSTA	MORELIA NORTE	08

En lo que corresponde..... 'Este hecho se relaciona con el hecho séptimo.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en publicaciones del periódico: 'La Voz de Michoacán' en la sección A de Política, página 15, en el que se publica: '... **Hoy arrancan campaña el PRD y sus aliados...** Hoy, todos los candidatos de Alianza por México (PRD, PT, PAS, CD Y PSN) arrancarán campaña electoral en Cuatro Caminos, en el Municipio de Nueva Italia. Durante los próximos 3 meses, los partidos aliados con Cuahutémoc Cárdenas Solórzano integrarán brigadas especiales de vigilancia para evitar que los programas de Alianza para el Campo, Crédito a la Palabra, Progresa y Procampo se utilicen con fines electorales, Habrá miles de ojos vigilando.....' Esta prueba se relaciona con el hecho octavo.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistentes en publicaciones de los periódicos: 'La Voz de Michoacán'; 'El Sol de Morelia', 'Cambio de Michoacán' en las que se publican declaraciones vertidas por Amalia García Medina, Raúl Morón Orozco, Cuautémoc Esquivel sic., y la presencia de los CC. JOSÉ BARAJAS MURILLO, CUAHUTEMOC RAFAEL MONTERO, HÉCTOR TORRES CAMACHO, RAFAEL SERVIN MALDONADO, ROGACIANO MORALES, MARIO CRUZ ANDRADE, SILVANO AUREOLES, MANUEL DUARTE RAMÍREZ, LUIS REYES ZAVALA, FRANCISCO FRANCO CÁRDENAS, SERGIO ACOSTA Y JESÚS GARIBAY, en las que se declara el arranque formal de sus campañas, haciendo proselitismo y presentan ante la ciudadanía a supuestos candidatos a diputados federales de mayoría relativa, sin que la autoridad electoral correspondiente haya emitido el dictamen de procedencia para cada uno de ello. Esta prueba se relaciona con el hecho noveno.

PRUEBA TÉCNICA: Consistente en dos fotografías, debidamente cotejadas y certificadas por notario público, que presentan la barda ubicada en la calle Mártires de la Plaza casi esquina con Avenida Madero Poniente, en Morelia Norte perteneciente al Distrito 08 en Michoacán. En términos del artículo 14 punto 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que suscribe pretende acreditar que el C. SERGIO ACOSTA, presunto candidato a la Diputación Federal por Distrito Electoral Federal Uninominal 08 Morelia Norte, Michoacán, fijó propaganda electoral en la calle Martires de la Plaza casi esquina con Avenida Madero Poniente, fuera de los plazos establecidos para ello, es decir, de la fe notarial, que se acompaña a la presente, se desprende que el Notario Público Número 106 Lic. Ruben Pérez Gallardo con residencia en la Ciudad de Morelia, Michoacán; se constituyó en el domicilio en cuestión el día trece de Abril del año en curso y que le consta, que en efecto, se encuentra una barda que presenta pintas de propaganda electoral, a favor del C. SERGIO ACOSTA, y que contiene las iniciales del Partido de la Revolución Democrática, partido político que forma parte integrante de la denominada "Alianza por México". Esta prueba se relaciona con el hecho décimo.

DOCUMENTAL PUBLICA: En términos del artículo 14 punto 4 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fe notarial por parte de la Notaria Pública Número 106 a cargo del C. Lic. Ruben Pérez Gallardo, en donde se asienta que a solicitud del Lic. Felipe Jesús Domínguez Muñoz, se constituyo el día trece de Abril del año que transcurre, en la calle Mártires de la Plaza casi esquina con Avenida Madero Poniente, en el Municipio de Morelia Norte perteneciente al Distrito 08 en Michoacán, con el objeto de dar fe que dicho inmueble presenta pintas de propaganda electoral a favor del C. SERGIO ACOSTA candidato a diputado federal por Morelia Norte por parte del Partido de la Revolución Democrática que forma parte integrante de la denominada "Alianza por México, haciendo el cotejo correspondiente de las fotografías que en su presencia fueron tomadas en ese lugar. Esta prueba se relaciona con el hecho décimo.

DOCUMENTAL PUBLICA: Consistentes en documentos oficiales expedidos por el Presidente del Consejo Distrital 02 Puruandiro en Michoacán, en donde se hace constar que las fotografías adheridas a los mismos, corresponden a los lugares que se indican en las hojas y que fueron tomadas y cotejadas por Técnicos del Consejo Distrital 02 Puruandiro, en Michoacán, por instrucción de su presidente. Esta prueba se relaciona con el hecho décimo.

PRUEBA TÉCNICA: Consistente en veintitrés fotografías que fueron tomadas y cotejadas por los Técnicos C. Juvenal Ramírez Ortiz y José Alfredo Martínez Ochoa, los cuales acudieron por instrucción del Presidente del Consejo Distrital Electoral 02 Puruandiro en Michoacán; pruebas técnicas que merecen pleno valor probatorio, toda vez que fueron expedidas, por funcionario electoral competente y que cumplen con los extremos que invoca la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 14 punto 4 inciso b) y 16 puntos uno y dos. Es prueba se relaciona con el hecho décimo. Con la aportación de esta prueba el que suscribe el escrito de queja, acredita que en el Municipio de Puruandiro,

Michoacán, el cual pertenece al Distrito 02 en Michoacán, sobre la carretera Puruandiro-Cuitzeo cerca del deposito de la empresa de refrescos denominada 'Coca Cola'; y en la propiedad del señor Dr. José Luis Villegas Magaña, frente a la entrada a el agua tibia, se encuentra inmuebles 'bardas' que presentan pintas de propaganda electoral del candidato a la Presidencia de la República de la Alianza por México, utilizando únicamente el emblema del Partido de la Revolución Democrática que es parte integrante de la denominada Alianza por México, y que dichos actos transgreden el principio de legalidad, por omitir la estricta observancia al artículo 185 punto uno del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo se presentan fotografías de inmuebles que presentan propaganda electoral del Ing. Cuauhtémoc Cárdenas Solorzano, que contienen únicamente el emblema del Partido de la Revolución Democrática, en los Municipios de Villa Morelos, Huandacareo y Cuitzeo, que desde luego, violan en lo sustantivo el propio convenio de coalición que celebraron con el Partido del Trabajo, Partido Alianza Social, Partido Convergencia por la Democracia y el Partido de la Sociedad Nacionalista, y que presentaron ante el Instituto Federal Electoral para su revisión y que el Consejo General del Instituto aprobó el día 17 de Diciembre de año próximo pasado, dichos actos que forman parte de la propaganda electoral por parte del candidato a la Presidencia de la República, por el Partido de la Revolución Democrática coaligado en la denominada Alianza por México, son violatorios al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, deben ser sancionados de acuerdo a la ley en comento. Esta prueba se relaciona para acreditar el hecho décimo...."

II.- Por acuerdo del doce de mayo del año dos mil, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al que le correspondió el JGE/QPRI/JL/MICH/085/2000 y girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Michoacán, a efecto de que realizara la investigación respecto de los hechos denunciados.

- III.- Por oficio número SE-1469/2000 de fecha diez de mayo del 2000, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto y con fundamento en el artículo 270, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los numerales 1, 2, 12 y 13 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Electoral y sus reformas publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio del mil novecientos noventa y siete; y veinte de marzo del año dos mil, se requirió apoyo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local, antes mencionada, para que verificara las circunstancias de modo tiempo y lugar, en los siguientes términos.
 - "... Se le solicita en apoyo a esta Secretaíra Ejecutiva y para la mejor integración del expediente JGE/QPRI/JL/MICH/085/2000, formado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se sirva realizar las investigaciones sobre los hechos narrados por el quejoso en el escrito de denuncia cuya copia se adjunta, así como las demás indagaciones que al respecto considere procedentes para el esclarecimiento de los mismos"...
- IV.- Con fecha treinta y uno de mayo del año dos mil se recibió el oficio número 348/2000 suscrito por el C. Lic. Carlos González Martínez Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Michoacán, dirigido al C. Secretario de la Junta General Ejecutiva a través del cual manifiesta que:
 - "...1. Mediante oficio No. 341/2000 de esta Vocalía Ejecutiva, de fecha 24 de mayo pasado, se solicitó al C. UBALDO ULTRERAS MIRAMONTES, representante propietario de la Coalición Alianza por México ante el Consejo Local, que acudiera a las oficinas que ocupa la Vocalía del Secretario de la Junta Local, con la finalidad de poder realizar algunas diligencias que nos llevaran al esclarecimientos de los hechos denunciados en contra de la Coalición que representa.

- 2. El pasado día 25 de mayo, y en respuesta a la solicitud hecha en el oficio identificado en el apartado que antecede, el C. UBALDO ULTRERAS MIRAMONTES acudió a las oficinas de ésta Junta Local en donde el mencionado representante manifestó e hizo incapié en hacer notar que la propaganda electoral, así como los actos multitudinarios a que hace referencia el partido quejoso como anticipado de campañas, constituían parte de las Revolución Democrática precampañas del Partido de la encaminados a una elección interna y no formaban parte de una campaña electoral propiamente dicha, tratándose solamente de propaganda que no había sido oportunamente retirada por parte del partido antes mencionado, apelando además a la desinformación de los periodistas que cubrieron dichos eventos. Siendo todo lo que el referido representante, de manera informativa indicó a ésta Junta Local.
- 3. El pasado día 24 de mayo,, esta Junta Local se constituyó en el lugar señalado por el quejosos en el punto décimo de sus escrito. ubicado en la calle Mártires de la Plaza casi esquina con Avenida Madero Poniente de esta Ciudad de Morelia, en donde fue pintada una barda con propaganda electoral del candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa de la Coalición Alianza por México, por el Distrito 08 Morelia Norte, C. Sergio Acosta, pudiendo constatar que los hechos narrados y acreditados por el quejoso son ciertos, solo que la pintura de dicha barda ha sido modificada en la parte correspondiente al emblema del PRD, preguntando con los vecinos del lugar si sabían cuando habían repintado dicha barda, manifestando que lo ignoraban, ya que la misma era constantemente pintada y no se percataron de cuando había sido la última vez, ya que ahora aparece el emblema de la Coalición Alianza por México en parte de la misma, pero predominando en tamaño el emblema del Partido de la Revolución Democrática, de lo anterior se tomaron 5 cinco fotografías, mismas que se anexan al presente informe...."

V.- Con fecha primero de junio del año en curso se dictó Acuerdo, en el que se ordena emplazar a la coalición Alianza por México, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI.- Por oficio número SJGE/1703/2000 de fecha siete de junio del 2000, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día ocho del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo 1 incisos a) y c), 40, 82, párrafo 1 incisos h) y w), 84, párrafo 1 incisos a) y p) 85), 86) párrafo 1 incisos d) y l), 87; 89, párrafo 1 incisos II) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los Lineamientos 1, 2, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve; y veinte de marzo del año dos mil, se emplazo a la coalición Alianza por México, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito y aportara pruebas en términos del artículo 270, párrafo 2 y 271 del Código Electoral.

VII.- El día trece de junio del presente año el C. Jesús Ortega Martínez, en su carácter de representante de la coalición Alianza por México ante el Consejo del Instituto Federal Electoral; dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

"...CONTESTACION A LOS HECHOS.

1. Los puntos PRIMER, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO no puede aceptarse ni negarse en razón de que no es hecho propio, sin embargo es del conocimiento del suscrito que el Consejo General

del Instituto Federal Electoral emitió diversos acuerdos relacionados con lo que menciona el oferente.

2.- En cuanto al punto sexto, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio, sin embargo, suponiendo sin conceder que la publicación estableciera lo que el oferente afirma; haciendo referencia a hechos futuros de comprobación incierta:

'El próximo lunes 10 de Abril arranca oficialmente la...'
Por lo que es evidente que tal afirmación hacer referencia a un hecho futuro, de realización incierta'.

3.- Igualmente el punto séptimo hace referencia a un hecho dudoso al señalar un evento de realización incierto que no puede ser sujeto de comprobación.

También debe señalarse que las notas periodísticas no constituyen de ninguna forma prueba alguna pues solo expresa cuestiones que no pueden ser comprobada por la autoridad al no acreditar de forma fehaciente lo sucedido ni ser capaces de generar convicción en la autoridad; por no constituir un hecho publico y notorio. Para ilustrar lo anteriormente expuesto debe se señala jurisprudencia al respecto.

'NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE 'UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO'. La circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en 'hecho público y notorio' la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado circulo social en el tiempo de su realización.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaza N rez.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II. Diciembre de 1995

Tesis: 1.4o . T.5K

Página: 541

NOTAS PERIODISTICAS INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma algunas son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amen de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no as; a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaza N rez.

Por lo que las notas periodísticas ofrecidas de esta forma no pueden ser tomadas en cuenta, al referirse a actos futuros.

- 4. Respecto al punto octavo del capitulo de hechos del oferente, debe establecerse que también existe el anuncio de un hecho incierto que no tiene forma de ser comprobado.
- 5. El punto noveno del capitulo de hechos del oferente cita varias notas periodísticas cuyo contenido interpreta en forma errónea y que no pueden ser tomadas en cuenta ya que constan en copia fotostatica y como ya se ha citado es imperfecto para constituirse en una prueba al presentar la opinión subjetiva del que elabora la nota periodística.

Aunado a lo anterior es de destacarse que los actos a que hace referencia el oferente y pretende sustentar, no hacen más que referencia ha personas cuya participación, suponiendo sin conceder se hubiese dado, no tendrían el carácter de inicio oficial de campaña.

En consecuencia es de señalarse que durante el periodo anterior al inició de las campañas no existe impedimento legal alguno para que los partidos políticos promocionen a los ciudadanos que han sido seleccionados conforme a sus normas internas para contender para algún cargo público, de cualquier naturaleza.

6.- En cuanto al punto décimo del capitulo de hechos en el cual el oferente se refiere a las pinta que certifica el notario público número 106 de Michoacán de Ocampo, Rubén Perez Gallardo Ojeda, es de señalarse que la pinta sólo ostenta el nombre de 'Sergio Acosta' una leyenda y el logotipo del partido de la revolución democrática, que en ningún momento es el de la Alianza por México, coalición a la que represento, por lo que no existiría forma alguna de dar inicio a una campaña electoral anticipada.

Cabe señalar que de la diligencia ordenada por el Vocal Ejecutivo Lic. Carlos González Martínez el pasado día 24 de mayo, señala que:

(...)

, solo que la pintura de dicha barda ha sido modificada en la parte correspondiente a emblema del PRD, preguntando con los vecinos del lugar si sabían cuando habían repintado dicha barda, manifestando que lo ignoraban, ya que la misma era constantemente pintada y no se percataron de cuando había sido la última vez, ya que ahora aparece el emblema de la Coalición Alianza por México en parte de la misma

(...)

Por lo que es dable afirmar que la barda a que se hace referencia, contiene el logotipo de la Alianza por México señalando fehacientemente que en un momento determinado formo parte de una pre – campaña.

En cuanto a las diversas fotografías ofrecidas en copias fotostaticas y que supuestamente fueron tomadas por instrucción del Presidente del Consejo Distrital 02 de Puruándiro, Michoacán C. VICTOR GODINEZ URIBE, no pueden ser tomadas en cuenta ya que son referidas en forma por demás incierta al no establecer claramente como fueron obtenidas, por que no se les dio el tramite de ley si provenían de autoridad electoral competente. Pues el oferente no

señala en que condiciones le fueron dadas y afirma que dichas fotografías que constan sólo en fotocopia son cotejo y verificación por parte de los Tecnicos del distrito 02 C. Juvenal Ramírez Ortíz y José Alfredo Martínez Ochoa.

Cabe señalar que estas fotografías no están certificadas ni existe constancia alguna de su autenticidad.

En conclusión el oferente pretende confundir a la autoridad con sus argumentos dejando en estado de indefensión a mi representada, dejando sin acreditar los estremos de sus pretensiones, recurriendo a redacciones confusas que se contraponen a lo ofrecido en sus pruebas.

CONTESTACION AL DERECHO

1.- Respecto a los puntos SEGUNDO y TERCERO.

Los plazos y términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son precisos al señalar el inicio de campañas electorales, respecto al caso que nos ocupa a quedado perfectamente acreditado que no se ha dado inicio a ninguna campaña electoral fuera del tiempo señalado, por lo que las erróneas afirmaciones del oferente carecen de sustento que las avale.

Si bien pueden darse campañas internas o pre – campañas, estas están regulas en primer termino por las reglas internas de los partidos políticos que conforman y en cuanto a las pre – campañas éstas carecen de normatividad aplicable por el código en cita, por lo que no se ha dado ninguna irregularidad imputable a la Coalición a la que representó.

2.- En cuanto al punto CUARTO, es de señalarse que no de los artículos citados no existe ninguna relación con no se desprende de ningunos de los artículos citados que se ajusten a la conducta que el oferente imputa a mi representadas pues como se ha citado las fuentes periodísticas sólo pueden establecer un hecho en forma indirecta siendo imperfectos para acreditar lo expuesto por el oferente y que en ningún momento se ha dado el incumplimiento de los diversos artículos que sita el oferente en su escrito inicial.

En conclusión no pueden aceptarse las afirmaciones del oferente, ya que en primer termino es frívolo al no establecer en forma clara y precisa los argumentos jurídicos que señala; dejando en estado de indefensión a la coalición a la que represento. Ya que de una lectura sistemática y funcional de los artículos que el oferente expresa, se llegaría a la conclusión de que no existe prohibición expresa en la ley para realizar actos de campaña o como se conoce de pre – campaña por lo que las pretensiones y argumentos de la contraparte quedan destruidos al leer correctamente lo expresado en primer termino por el artículo 191 párrafo 1 del Código electoral Federal citado.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

En cuanto a la presentación por parte del oferente de copias fotostaticas de diversas fotografías que según el fueron cotejada por o los Presidente del Consejo local 02 y los técnicos electorales que cita en su escrito iniciales de señalarse a esta autoridad que no puede ser tomada en cuenta debido a que consta en copias fotostáticas por lo que como consta en el siguiente criterio jurisprudencial:

PRUEBAS DOCUMENTALES. LAS COPIAS FOTOSTATICAS SU VALOR PROBATORIO. La copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el

original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 55/92. Eusebio Portillo Cabrera 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretaría: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo directo 276/90. Ignacio García Nicanor. 28 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez Secretaría: Luz del Carmen Herrera Calderón. (Octava Epoca, Tomo VII-Mayo, página 266).

Que al efecto no puede ser valorada por la autoridad como ya se ha señalado al no estar segura de su autenticidad al efecto es aplicable el siguiente criterio de los Tribunales Federales:

'COPIAS FOTOSTATICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA **DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Conforme a lo dispuesto Por los artículos 129 y 133 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Civiles , son documentos privados aquellos que no hayan sido firmados o expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, además de que, según lo preceptuado por el artículo 136 del mismo Código, deben presentarse en original; por tanto, si los agraviados exhiben unas copias fotostáticas simples, es claro que las mismas no son documentos privados, pues más bien, quedan comprendidas dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido Código, al disponer lo siguiente: 'La ley reconoce como medios de prueba: ... Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia...' En consecuencia, si las copias fotostáticas constituyen un medios de prueba diversos de los documentos privados, conforme a los dispuesto por los artículos 93, fracciones III y VII, 133 a 142, 188 y 189 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para determinar el valor probatorio de las mencionadas fotostáticas, debe aplicarse el numeral 217 del propio Código y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados- de acuerdo con el cual, en términos de lo antes apuntado, las multicitadaas fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que sólo constituyen un indicio de prueba, independientemente de que no hayan sido objetadas por las responsables.

Amparo en revisión 996/79. Alberto Guilbot Serros y otros. 16 de junio de 19981. Mayoría de 16 votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

Séptima Epoca Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 145-150 Primera Parte. Página: 37'

Cabe señalar que el valor probatorio que pretende establecer a las diversas fotografías que aporta el oferente como supuestamente cotejadas por el consejero Presidente y técnicos electorales, pues son copias simples de las cuales no consta en forma probatoria ningún hecho, además de ser diversa a las pretensiones que señala en su escrito. También es de señalarse que la autoridad no cuenta con los documentos que supuestamente el Presidente del Consejo 02 expidió, en los que supuestamente se señala la certificación o de las fotografías que aparecen en el escrito de traslado.

En cuanto al contenido de estas es imposible establece en que momento fueron tomadas y si así fuera si fueron manipuladas de alguna manera, por lo que no existe forma alguna que permita determinar, el modo tiempo y lugar en el que fueron tomada dando referencia de carácter circunstancial al hecho.

En relación, al contenido de las fotografías certificadas por el Notario público 106 de Michoacán de Ocampo, queda claramente establecido que en su momento las pintas fueron utilizadas para un

campaña totalmente distinta a la que en este momento se lleva a cabo, pues como lo certifica el Secretario Ejecutivo de la Junta Local del Estado de Michoacán dichas bardas ahora aparecen con el logotipo de la Alianza por México.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado debe desecharse la probanza en comento debido a su nulo valor probatorio declarando infundada la queja que el oferente presenta debido principalmente a su frivolidad.

OBJECIÓN A LAS PRETENSIONES.

En el punto señalado en los puntos PRIMERO Y SEGUNDO, el oferente expresa:

'Tenerme por interpuesta la (sic) presenta' queja en tiempo y forma, denunciando lo hechos público y notorios de los C.C. JOSÉ BARAJAS MURILLO, CUAHUTEMOC RAFAEL MONTERO, HECTOR TORRES CAMACHO, RAFAEL SERVIN MALDONADO, ROGACIANO MORALES, MARIO CRUZ ANDRADE, SILVANO AUTEOLE, MANUEL DUARTE RAMIREZ, LUIS REYES ZAVALA, FRANCISCO FRANCO CARDENAS SERGIO ACOSTA Y JESÚS GARIBAY, CUAHUTEMOC CARDENAS SOLORZANO, AMALIA GARCIA MEDINA Y RAUL MORON OROZCO dirigentes y candidato y presuntamente candidatos de la Alianza por México, por considerar que indudablemente infringen diversas disposiciones legales.'

'Que ordene la tramitación de la presente queja y, asimismo, tome en cuenta la gravedad de las posturas públicas C.C. JOSÉ BARAJAS MURILLO, CUAHUTEMOC RAFAEL MONTERO, HECTOR TORRES CAMACHO, RAFAEL SERVIN MALDONADO, ROGACIANO MORALES, MARIO CRUZ ANDRADE, SILVANO AUTEOLE, MANUEL DUARTE RAMIREZ, LUIS REYES ZAVALA, FRANCISCO FRANCO CARDENAS SERGIO ACOSTA Y JESÚS GARIBAY,

CUAHUTEMOC CARDENAS SOLORZANO, AMALIA GARCIA MEDINA Y RAUL MORON OROZCO, dirigentes, candidato y presuntamente candidatos de la Alianza por México, ya que es incuestionable el hecho de que dieron inicio de manera ilegal, las campañas políticas para diputados federales por el principio de mayoría relativa en Michoacán, realizaron proselitistmo fueron de los plazos establecidos por la ley de la materia y presentaron indebidamete ante la ciudadanía a ciudadanos que no cuentan legalmente con el carácter de candidatos a dichos puestos de lección popular.

El oferente se basa notas periodísticas las cuales en su mayoría se refieren a hechos futuros de realización incierta, los cuales no pueden ser afirmados ni negados pues no se consuman. Aunado a esto como ya se ha señalado los notas periodísticas carecen de valor probatorio.

Por lo que se deja mi representada en estado de indefensión al no establecer con claridad que pretende al señalar en que consiste la gravedad que según el se da, así mismo no se establece en forma alguna los como acreditar las pretensiones que presenta.

Con base en lo anterior y de conformidad con lo que dispone el artículo 16 párrafos uno y dos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, POR NO TENER VALOR PROBATORIO PLENO las pruebas ofrecidas, sí se realiza una correcta valoración atendiéndose a las reglas de la lógica, de las sana crítica y de la experiencia; considerando las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí y al no existir algún otro elemento que obre en el expediente digno de tomarse en cuenta: NO PUEDEN GENERAR CONVICCION DE LOS HECHOS AFIRMADOS POR EL RECURRENTE....."

El denunciado no aportó ningún medio de prueba.

VIII.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271 del propio ordenamiento legal, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- **2.-** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expediente relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.
- **3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

JUNTA GENERAL EJECUTIVA JGE/QPRI/JL/MICH/085/2000

- **4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- **5.-** Que con base en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.
- **6.-**Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- **7.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- **8.-** Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen resulta aplicable en lo conducente.
- **9.-** Que en mérito de lo expuesto procede a fijarse la litis, misma que consiste en que el Partido Revolucionario Institucional formuló queja en contra de la coalición Alianza por México en los términos que han quedado plasmados en el resultando I del presente proyecto de dictamen, argumentando sustancialmente que la coalición

denunciada, transgrede diversas disposiciones legales del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en el inicio de campaña política anticipada de los ciudadanos JOSE BARAJAS MURILLO, CUAHUTEMOC TORRES CAMACHO, MONTERO, HECTOR RAFAEL MALDONADO, ROGACIANO MORALES, MARIO CRUZ ANDRADE, SILVANO AUREOLES, MANUEL DUARTE RAMIREZ, LUIS REYES ZAVALA, FRANCISCO FRANCO CARDENAS, SERGIO ACOSTA Y JESUS GARIBAY, así como la fijación de propaganda electoral en varios puntos del distrito destacando el que hizo según el dicho del quejoso, en una barda en la calle de Mártires de la Plaza casi esquina con Avenida Madero Poniente en la ciudad de Morelia Michoacán el día trece de abril del presente año con el siguiente texto: SERGIO ACOSTA Diputado Federal Morelia Norte...PRD" por lo que dichas irregularidades presumiblemente han infringido disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que regula a la campaña electoral.

Por su parte la coalición Alianza por México argumentó como cuestión previa en su escrito de contestación a la queja interpuesta invoca en su capítulo de improcedencia que el quejoso ofreció pruebas "... que en su mayoría son copias simples que carecen de total valor probatorio"..., "... ofreciendo asimismo pruebas que no tienen relación directa con lo que el oferente pretende"... "... no estableciendo con precisión el alcance y valor probatorio de los argumentos ofrecidos".... Al respecto es importante señalar que corresponde al órgano substanciador valorar las pruebas aportadas por las partes, lo cual se llevará a cabo en el momento que se estudie el fondo de la queja, motivo por el que no procede la causal de improcedencia invocada además de que no queda comprendida dentro de lo que establece como causales de improcedencia el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

Por lo que se refiere a la contestación de los hechos, la parte denunciada, argumentó a su favor que la queja hace referencia a hechos futuros de comprobación incierta; al señalar un evento de realización incierta que no puede ser sujeto de comprobación. Aduciendo también que las notas periodísticas no constituyen prueba alguna, por no constituir un hecho público y notorio, ilustrando lo anterior con criterios jurisprudenciales.

El denunciado manifiesta en su escrito de contestación que el punto noveno del capítulo de hechos del escrito del quejoso cita varias notas periodísticas, que no pueden ser tomadas en cuenta ya que constan en copia fotostatica. Asimismo el denunciado señala que "no existe impedimento legal alguno para que los partidos políticos promocionen a los ciudadanos que han sido seleccionados conforme a sus normas internas para contender para algún cargo público, de cualquier naturaleza"...

El denunciado en su punto 6 de contestación de hechos destaca que por lo que se refiere a las pintas que certifica el notario público número 6 del Estado de Michoacán, Rubén Pérez Gallardo Ojeda sólo ostenta el nombre de "Sergio Acosta" y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y que en ningún momento es el de la Alianza por México, "...por lo que no existiría forma alguna de dar inicio a una campaña electoral anticipada.

Por lo que se refiere el escrito de hechos, respecto a la diligencia ordenada por el Vocal Ejecutivo de dicha entidad Lic. Carlos González Martínez manifiesta que la barda a que se hace referencia, contiene el logotipo de la Alianza por México, señalando fehacientemente que en un momento determinado formó parte de una precampaña.

Finalmente por lo que hace a las fotografías ofrecidas por el quejoso en copias fotostaticas, supuestamente tomadas por instrucción del Presidente del Consejo Distrital, "no pueden ser tomadas en cuenta ya que son referidas en forma por demás incierta al no establecer claramente como fueron obtenidas, al no estar certificadas ni existir constancia de su autenticidad.

El denunciado en su capítulo de contestación al derecho resalta, que "los plazos y términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son precisos al señalar el inicio de campañas electorales", afirmando que en el presente caso no se ha dado inicio a ninguna campaña electoral en virtud de carecer de normatividad aplicable por la ley electoral por lo que tampoco ha existido alguna irregularidad imputable a la coalición denunciada.

10.- Que del análisis de las constancias que obran en el expediente que se actúa, se desprende lo siguiente:

Que el Partido Revolucionario Institucional formuló queja en contra de la coalición Alianza por México en los términos que han quedado plasmados en el resultando I del presente proyecto de dictamen, argumentando sustancialmente que la coalición denunciada transgrede disposiciones legales del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consistentes en el inicio de campaña política anticipada de algunos ciudadanos. Así como la fijación de propaganda electoral en varios puntos del distrito, destacando la que se realizó en una barda cuyo texto y fecha hace presumir el inicio de una precampaña.

Por su parte la coalición denunciada negó las supuestas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En cuanto a la investigación practicada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva se desprende que por la entrevista que realizó el día veinticuatro de mayo pasado con el C. Ubaldo Ultreras Miramontes, representante propietario de la coalición Alianza por México ante dicho Consejo, este hizo hincapié que tanto la propaganda electoral como los actos multitudinarios a que hace referencia el partido quejoso como inicio anticipado de campañas, "... constituían parte de las precampañas del Partido de la Revolución Democrática encaminados a una elección interna y no formaban parte de una campaña electoral propiamente dicha, tratándose solamente de propaganda que no había sido oportunamente retirada por parte del partido antes mencionado.

Por otro lado también manifestó el citado Vocal Ejecutivo que el pasado veinticuatro de mayo, la Junta Local se constituyó en el lugar señalado por el quejoso en el punto décimo de su escrito de queja, manifestando que los hechos narrados y acreditados por el quejoso son ciertos, sólo que la pintura de la respectiva barda ha sido modificada en la parte correspondiente al emblema del PRD ignorando los vecinos del lugar a interrogatorio realizado, pues la citada barda era constantemente pintada y no se percataron de cuando se había repintado la última vez "...ya que ahora aparece el emblema de la coalición Alianza por México en parte de la misma, pero predominando en tamaño el emblema del Partido de la Revolución Democrática"... anexando el Vocal Secretario cinco fotografías al informe rendido.

11.- Por todo lo anterior y respecto a los medios probatorios aportados por las partes, es conveniente señalar que no son objeto de prueba aquellos aspectos relativos a la interpretación o aplicación de algún precepto legal, es decir cuestiones de derecho. En materia electoral cuando lo que se combate es la transgresión al principio de legalidad de algún acto de un partido político, no se requiere actividad probatoria ya que lo que se debe verificar es que el partido político del cual se presume una actuación contraria a la legalidad, es que haya cumplido con la ley al momento de desplegar dichas actuaciones.

En esta tesitura resulta innecesario llevar a cabo un estudio minucioso de las pruebas ofrecidas por las partes, puesto que los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, no fueron controvertidos en esencia por la coalición Alianza por México, dado que la controversia se centró fundamentalmente en la interpretación que debe darse a los dispositivos legales que se aplican para calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos materia de las quejas.

12.- De lo que antecede es importante determinar el sentido en que deben de interpretarse las normas jurídicas, con objeto de saber si la coalición denunciada inició campaña electoral antes del plazo establecido, al realizar propaganda para la obtención del voto a favor de quienes se han ostentado como sus candidatos a diputados y si con ello infringieron las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regulan la campaña electoral.

Al respecto cabe considerar que cuando las normas son claras y precisas, deben interpretarse gramaticalmente, esto es, debe extraerse su sentido atendiendo a los términos en que el texto está concebido, sin eludir su literalidad, con lo que el interprete le otorga todo el alcance que se desprende de su contenido. Lo anterior en virtud de que no es lógico que el legislador para expresar su pensamiento, se aparte de las reglas comunes del lenguaje.

Cuestión diferente acontece cuando unas disposiciones legales parecen ser incongruentes con otras o con principios pertenecientes al mismo contexto normativo, en cuyo supuesto se deberá emplear el criterio sistemático, conforme el cual, a una norma se le debe atribuir el significado que la haga lo más congruente posible con otras reglas del sistema o con los principios generales del derecho.

Sentado lo anterior, procede a analizar la legislación electoral vigente, en relación con los actos de campaña y en su caso los actos de propaganda.

Efectivamente la legislación define lo que se entiende por actos de campaña y establece el marco temporal en el que se desarrolla la misma. El artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; señala:

"...ARTICULO 182

- 1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- **2.** Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- **3.** Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- **4.** Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado..."

Con base en este precepto se deriva la consecuencia de que la existencia de los actos de campaña están determinados por la existencia de la campaña misma, toda vez que el segundo párrafo que precisa lo que son "actos de campaña " se enmarca en el contexto temporal del primer párrafo que define la campaña electoral; mientras que el párrafo tercero claramente señala que la propaganda electoral solo existe durante la campaña.

13.- Al respecto, es conveniente señalar los plazos en que tiene vigencia una campaña electoral.

Sobre este particular el artículo 190 del Código Electoral dispone que:

"...ARTICULO 190

- 1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.
- **2.** El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales...."

De una interpretación sistemática del artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tenemos que el párrafo 1 de este artículo determina el momento en el que se realiza los actos de campaña y se despliega la propaganda electoral, esto es durante lo que se denomina legalmente como "campaña". Fuera de ese periodo de tiempo los actos de los partidos no pueden entenderse como "actos de campaña" ni el material producido y difundido, como propaganda electoral propiamente dicha. Por lo mismo sólo cabría sancionar a los partidos que transgredan la prohibición expresa del párrafo del artículo arriba citado.

Ciertamente el segundo párrafo del artículo 190 si supone una prohibición expresa a los partidos políticos, no realizar determinados actos dentro de un lapso de tres días anteriores a la jornada electoral. Dado que esta prohibición no se encuentra establecida para el periodo anterior al inicio de las campañas, no procedería fincar una responsabilidad administrativa a los partidos políticos que realizan actos propagandísticos (siempre y cuando estos sean lícitos y se encuentren dentro del ámbito de sus funciones como entidades de interés público) antes del periodo de campaña, dichos actos no serían considerados como "de campaña" porque no ha iniciado la campaña misma.

JUNTA GENERAL EJECUTIVA JGE/QPRI/JL/MICH/085/2000

En efecto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contienen ninguna mención precisa sobre actividades partidarios de propaganda que se realicen fuera de los periodos definidos en el artículo 190, por ello cualquier actividad que se lleve a cabo antes de la sesión de registro de candidaturas no constituye, propiamente propaganda electoral sujeta a regulación.

Las consideraciones que preceden se robustecen si se tiene en cuenta de manera ilustrativa, el proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el treinta de abril del año en curso y desechada por la Cámara de Senadores en que se observa, entre otras propuestas de reforma, una adición al artículo 49 del Código Electoral como el párrafo 5 que a la letra dice:

5. Los partidos políticos en los términos de la fracción IV del inciso c) del párrafo 1 del artículo 27 de este Código, deberán tener un órgano encargado de la obtención y administración de sus recursos generales, campañas y **precampañas** en su caso, así como de la presentación de los informes a que se refiere el artículo 49-A de este mismo ordenamiento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

De aquí se colige la intención del legislador de avanzar en la regulación de los actos de precampaña, aunque sólo sea de manera restrictiva, es decir, a través de normas que se refieran a casos específicos y que por su naturaleza de excepción no se pueden hacer extensivos a otros actos de precampaña no previstos, por lo que se confirma la ausencia de regulación en forma genérica de dichos actos.

Es conveniente reiterar que durante la campaña electoral se establece derechos y obligaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, los cuales están normados en términos de los artículos 182-A al 189 del Código Electoral, de tal manera que puede decirse que hay un periodo regulado y otro de prohibición absoluta, que es al que se refiere el artículo 190 párrafo 2, que abarca la jornada electoral y los tres días anteriores a ella, en los que no se permitirá la celebración ni la

difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral, de lo que se puede deducir que los supuestos que no se encuentren en ninguna de las circunstancias de tiempo antes señaladas, no fueron previstos por el legislador.

En ese contexto y en términos de lo que señala el artículo 182 párrafo 3, debe decirse que la propaganda contenida en los diarios periodísticos, desplegada por la coalición Alianza por México como lo afirma el quejoso, no constituye propiamente propaganda electoral. En efecto, la disposición anteriormente invocada está contenida dentro del capítulo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a las campañas electorales y establece claramente que la propaganda electoral se produce y difunde durante la campaña electoral por partidos políticos y candidatos, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Sin embargo, los actos de propaganda previos al registro de candidatos, como se ha expresado en líneas anteriores, por una laguna de la ley electoral vigente no están reguladas, razón por la cual debe concluirse que la coalición denunciada no incurrió en las irregularidades que le imputa el denunciante, por lo que resulta improcedente la queja y en consecuencia, procede someter el presente dictamen a la consideración del Consejo General, para que en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 82, párrafo 1 inciso a) del Código Electoral determine lo conducente.

14.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los lineamientos 1, 2, 6, 8, 9, 10, inciso e), 11 y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Titulo Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1997 y 20 de marzo del 2000, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

DICTAMEN

JUNTA GENERAL EJECUTIVA JGE/QPRI/JL/MICH/085/2000

PRIMERO.- Se declara improcedente la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en términos de lo señalado en los considerandos del 9 al 13 del presente dictamen.

SEGUNDO. Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 9 de agosto de 2000.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MTRO. JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ